



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2022

DENUNCIANTE: YOCELIN DIEGO
CORTEZ

DENUNCIADO: LUIS GABRIEL
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia, que declara la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género dictada con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/YDC/319/2021**, iniciado por Yocelin Diego Cortez en su carácter de otrora regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla en contra del ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 3

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA..... 3

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 4

6. HECHOS DENUNCIADOS..... 5

7. ESTUDIO DE FONDO 11

8. SANCIÓN. 33

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN. 35

10. RESOLUTIVOS 46

GLOSARIO

Denunciante	Yocelin Diego Cortez en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Denunciado	Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en su calidad de ciudadano.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.
------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo, Yocelin Diego Cortéz, Regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, presentó denuncia contra el ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres, en razón de género.

b) Acuerdo de radicación, registro y trámite. Por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándose en el expediente administrativo electoral de clave: **SE/PES/YDC/319/2021**, asimismo, se solicitó la verificación de los links aportados.

c) Diligencias para mejor proveer y cumplimiento. El cinco de junio siguiente, se requirió a la *denunciante* para que informara sobre datos faltantes en la denuncia, en lo relativo al domicilio del denunciado y los links referenciados, así como al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que informara respecto de la situación laboral de la denunciante, lo cual se tuvo por satisfecho el diecinueve y veintiuno de junio de la misma anualidad, respectivamente.

d) Admisión de la queja, emplazamiento. Mediante proveído de cuatro de agosto, la autoridad administrativa electoral, admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento correspondiente al *denunciado*.

e) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diez de agosto siguiente, se celebró la referida audiencia, con la comparecencia únicamente del *denunciado*.

f) Acuerdo Plenario. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó la devolución del expediente **SE/PES/YDC/319/2021** con la finalidad de que se realizara un requerimiento al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla para la debida resolución del presente procedimiento.

g) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticinco de mayo y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YDC/319/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

h) Recepción y turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.



i) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-027/2022** a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPMG por parte del *denunciado*.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional, ejerce su competencia para conocer de actos cometidos en contra de la *denunciante*, quién en el ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, aduce haber sufrido la infracción denunciada, la cual tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que ha sido objeto de actos tendientes a transgredir o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, los cuales, tienen como fin denigrarla, por parte del propietario de la cuenta de la red social Facebook denominada: “Luis Gabriel Rodríguez Martínez”, puesto que desde que asumió la regiduría, se ha dedicado a publicar fotografías y realizar comentarios encaminados a denigrar y desprestigiar su persona.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El *denunciado* hace valer en síntesis lo siguiente:

1. *Las fotografías con las que se ilustran los comentarios que tanto un servidor como diversos medios de información de la ciudad de Tehuacán, Puebla, han difundido en su contra por sus escasos o nulos resultados como servidor público son fotografías que ella misma ha publicado en su página de Facebook y en sus diversas*

redes sociales haciendo ostentación de sus vacaciones o fotografías frívolas que no reflejan el trabajo que como servidor público debe realizar un regidor y de ninguna manera dichos comentarios van encaminados a desprestigiar su persona, mucho menos a denigrarla por ser mujer, sino a realizar una crítica ciudadana a su trabajo como servidor público...

2. *Que las capturas de pantalla y las ligas de Facebook, que se ofrecen como pruebas, jamás se ha vertido ningún comentario tendiente a denigrar, demeritar, menoscabar u ofender a la ciudadana regidora por el hecho de ser mujer, simplemente se ha criticado su labor como servidor público...*
1. *Que los actores políticos con la finalidad de acercarse a la ciudadanía y obtener ventaja sobre sus adversarios en la lucha por obtener un cargo público utilizan las llamadas redes sociales como mecanismos de difusión de sus ideas, proyectos y actividades públicas, es por ello que al crear de forma voluntaria una página de Facebook, con su nombre, una persona pública se somete al escrutinio de toda la sociedad, dicha crítica muchas veces suele ser dura, suele ser cruel, porque está ligada siempre dicha actividad al descontento social, muy pocas veces se alaba, se aplaude o se reconoce un logro político de algún funcionario, la mayoría de las veces se reprueba y se reprocha, pero estos reproches ciudadanos están permitidos por la ley y estarán vedados sólo cuando rebasan el límite de protección que ampara el derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona cuando sean constitutivos de delito límites constitucionales que se han establecido en el pacto federal desde su creación.¹*

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

¹ Visible a fojas 000142 a la 000144 del expediente, en las que se contiene el escrito de contestación del denunciado a los alegatos que fue convocado.



6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de queja, la *denunciante* narró los hechos materia de la investigación, por lo que, este Tribunal determinará si los hechos que se denuncian se encuentran acreditados, para así se esté en aptitud de analizar si los mismos, constituyen o no *VPGR*, y son susceptibles de ser sancionados.

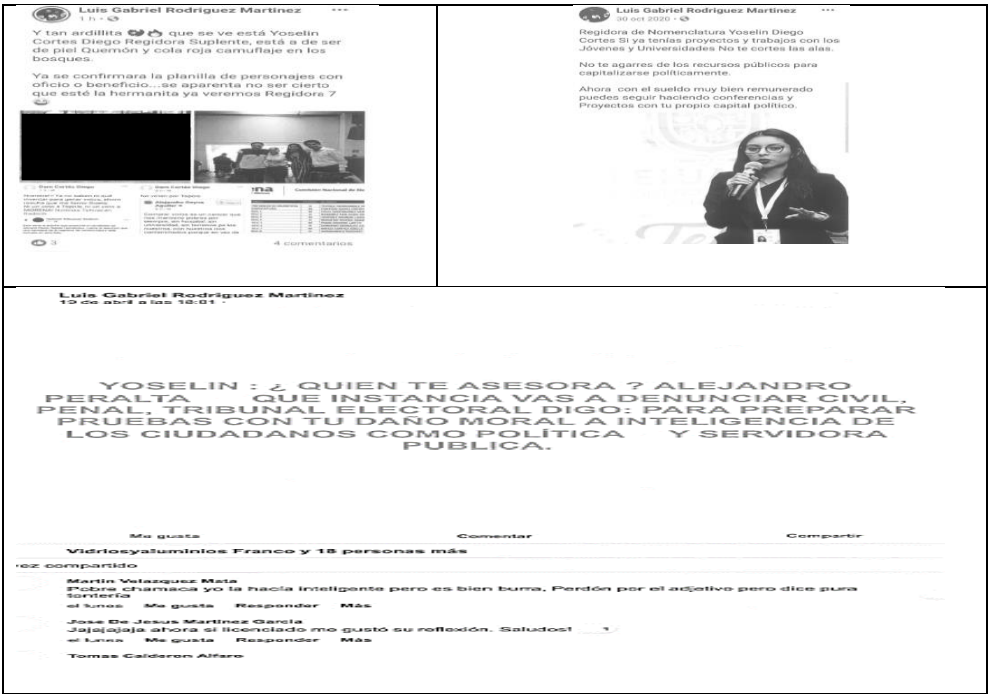
6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”,² en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

a) Copia simple de cuatro capturas de pantallas.



b) Tres links

² Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1439578382902243&id=100005502842798&sfnsn=scwspwa

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1568515690008511&id=100005502842798&sfnsn=scwspwa

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=232846475146803&id=100052643571419&sfnsn=scwspwa

B) Pruebas aportadas por el *denunciante*

Técnica. Consistente en tres sitios electrónicos referentes a la red social denominada “Facebook”, y relativa a las direcciones siguientes:

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=292979152224772&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/YocelinCortezD>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=44851506115447332&set=a.566400043422428>

C) Pruebas recabadas por el *instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

a) Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual consta la verificación del contenido de los links ofrecidos por la parte denunciada en su escrito inicial.

b) **Oficios de autoridades Penales.** que fueron remitidos a diversas autoridades en el Estado de Puebla, a fin allegar información sobre denuncias en contra de las partes por violencia política en razón de género, las cuales, se informó la inexistencia de investigación en contra de las partes.

c) **Oficio 802.** Signado por el Secretario del Ayuntamiento, por el cual, informó sobre las diversas funciones de la entonces regidora.³

6.3. Valoración individual y conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las pruebas identificadas como pruebas técnicas señalada en el **inciso A)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS**

³ Foja 205-225 del expediente en el que se actúa.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.⁵

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación con **ACTA/OE/525/2021** citadas en el **apartado C, inciso a**, corresponde a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, la que se clasifica como **documental pública** con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Así como las pruebas enlistadas en el **apartado C, inciso b) y c)**, , son pruebas aportadas por autoridades en el ejercicio de su competencia, por lo que, de igual forma, cuenta con pleno valor probatorio, conforme al numeral 358 fracción I, inciso b y 359 primer párrafo.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

⁵ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

6.4. Acreditación de los hechos materia de la controversia

La *denunciante*, hizo valer la existencia de imágenes publicadas en el perfil de Facebook del *denunciado*. Por lo que la autoridad administrativa, mediante acta identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, certificó lo siguiente:

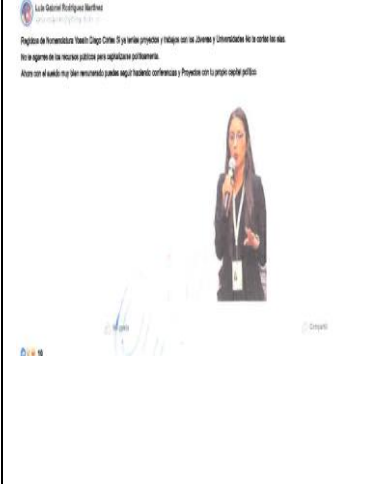
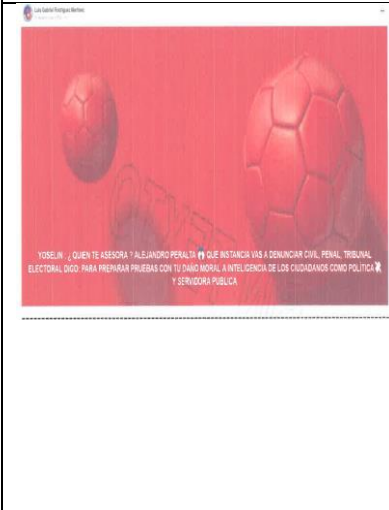
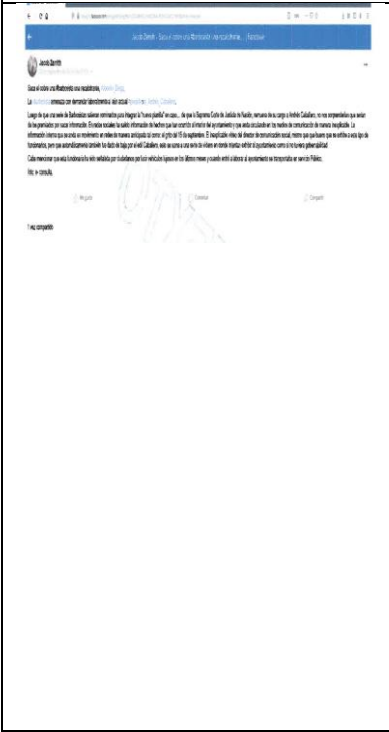
IMAGEN	CONTENIDO
	1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1439578382902243&id=100005502842798&sfnsn=scwspwa ----- Treinta de octubre de 2020 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: “Regidora de Nomenclatura Yoselin... - Luis Gabriel Rodríguez Facebook” .----- Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen de color morado, delante y debajo los textos: “Luis Gabriel Rodríguez Martínez 30 de octubre de 2020 a las 19:40 Regidora de Nomenclatura Yoselin Diego Cortes Si ya tenías proyectos y trabajos con los Jóvenes y Universidades No te cortes las alas. No te agarres de los recursos públicos para capitalizarse políticamente. Ahora con el sueldo muy bien remunerado puedes seguir haciendo conferencias y Proyectos con tu propio capital político”. -----
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1568515690008511&id=100005502842798&sfnsn=scwspwa ----- 19 de abril 2021 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: “YOSELIN : ¿Quién TE ASESORA?... - Luis Gabriel Rodríguez Facebook” .----- Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen de color morado, delante y debajo los textos: “Luis Gabriel Rodríguez Martínez 19 de abril a las 18:01”. ----- Aunado a lo anterior se observan una imagen en color rojo con dos pelotas de fondo y los textos: “YOSELIN: ¿Quién TE ASESORA? ALEJANDRO PERALTA QUE INSTANCIA VAS A DENUNCIAR CIVIL, PENAL, TRIBUNAL ELECTORAL DIGO: PARA PREPARAR PRUEBAS CON TU DAÑO MORAL A INTELIGENCIA DE LOS CIUDADANOS COMO POLÍTICA Y SERVIDORA PUBLICA.”. -----
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=232846475146803&id=100052643571419&sfnsn=scwspwa ----- 23 de septiembre de 2020 Jacob Zamith, saca el cobre una “barbosista una recalcitrante, ...facebook”. Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen en colores negro gris y amarillo, delante y debajo se perciben los textos; “Jacob Zamith 23 de septiembre de 2020 a las 22:13 Saca el cobre una “Barbosista una recalcitrante, “#Joselin:Diego. La #barbosista amenaza con demandar laboralmente al aún actual #presidente_Andres_Cabellero. Luego de que una serie de Barbosistas salieron nominados para integrar la “nueva planilla”, en caso.. De que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remueva de su cargo a Andrés Caballero, no nos sorprenderá que serian de los premeditados para cara información. En redes socailes ha salido información de hechos que han ocurrido al interior del Ayuntamiendo y que anda circualndo en los medios de comuninación de manera inexplicable. La información interna que se anda en movimiento en redes de manera anticipada tal como: el grito de 15 de septiembre. El inexplicable video



IMAGEN	CONTENIDO
	del directo de comunicación social, mismo que que bueno que se exhibe a este tipo de funcionario, pero que automaticamente tambiién due dado de baja por el edil Caballero, esto se suma a una serie de video en donde intentar exhibir al auyuntamiento como sino tuviera gobernabiliad. Cabe mencionar que esta ha sido señalada por ciudadanos por lucir vehiculos lujosos en los ultimos meses y cuando entro a laborar al ayuntamiento se transportana en servivio publico, foto de E-consulta.

Por lo que se tiene por acreditado la existencia de las publicaciones de treinta de octubre y de diecinueve de abril de dos mil veintiuno publicadas en el perfil de Facebook de “Luis Gabriel Rodríguez Martínez”, las cuales coinciden con las imágenes que proporcionó en su escrito de denuncia.

Por otra parte, derivado de que la *denunciante*, proporcionó un link, en el cual, al momento de su desahogo, la autoridad instructora advirtió que se dirigía a una publicación de “Jacob Zamith” de la red social de Facebook.

Es que esta, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, le requirió a la *denunciante*, para que señalara, si conocía el nombre completo del ciudadano y/o administrador de la cuenta de Facebook <https://facebook.com/jacob.zamith.3?fref=nf> quien aparece en dicha red social como “Jacob Zamith”; sin que se diera contestación al mismo.

No obstante, a ello, mediante requerimiento de cinco de julio de dos mil veintiuno, es que se le requirió nuevamente sobre la cuenta señalada y el nombre completo de su titular. Y que manifestara a tal autoridad, lo que a su derecho e interés conviniera, a efecto de especificar la afectación que le ocasiona la publicación que se deriva de la liga que denuncia en su escrito de denuncia. Bajo el apercibimiento, que en caso, de ser omisa, la autoridad substanciaría lo conducente únicamente con lo que obre en autos.

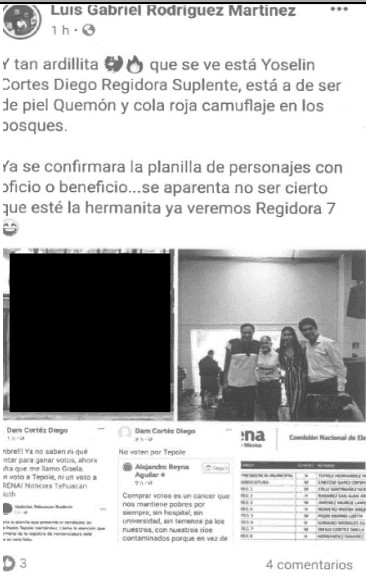
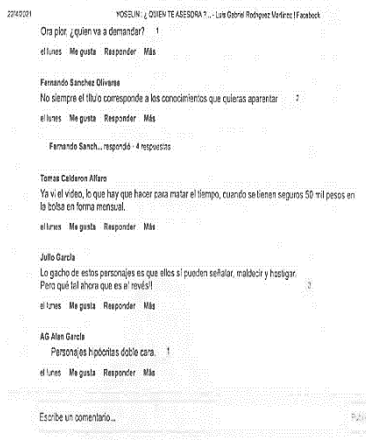
Sin embargo, la denunciante, al no dar cumplimiento a lo requerido, es que, mediante acuerdo de dieciséis de julio, se hizo por efectivo el apercibimiento realizado.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que en relación con la publicación de “Jacob Zamith” que si bien, del escrito de denuncia no se señala que tal publicación haya sido señalada de forma directa, ni se reprochara por parte de la *denunciante* el perfil de “Jacob Zamitih” aún y cuando la autoridad instructora le solicitó que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Lo cierto es que fue certificada la existencia del contenido del link, proporcionado, por lo que es parte del estudio de la presente denuncia.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional advierte que, si bien la denunciante proporcionó las siguientes capturas de pantalla, al no contar

con link alguno, la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos solo verificó su contenido como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior, podemos observar una captura de pantalla en el rubro de la publicación se observan las siguientes imágenes y textos: una imagen circular que por su tamaño no es posible determinar el contenido del mismo, debajo de lo antes descrito se lee <i>“Luis Gabriel Rodríguez Martínez”</i>, asimismo, se observa <i>“y tan arduilla que se ve está Yoselin Cortes Diego Regidora Suplente, está a de ser de piel Quemón y cola roja camuflaje en los bosques”</i>. Posteriormente se lee el siguiente texto: <i>“Ya se confirmara la planilla de personajes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que este la hermanita ya veremos Regidora 7”</i>. (Sic). en la parte central, se observan dos imágenes, en la cual en la primera se da cuenta de una mujer está sentada de lado, en un banco y usa poca ropa, y del lado derecho se observa otra imagen de cuatro personas de pie, en un espacio cerrado, debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos <i>“Dan Cortéz Diego”, “Nombre ya no saben ni que inventar para ganar votos, ahora resulta que me llamo Gisela Ni un voto a Tepole, ni un voto a MORENA”, “Noticias Tehuacan Radio”,</i> a continuación se lee el siguiente texto <i>“Dan Cortéz Diego”, “No voten por Tepole”, “Comprar votos es un cancer que nos mantiene pobres por siempre, sin hospital, sin universidad, sin terrenos pa los nuestros, con nuestros rios contaminados por que en vez de”</i> (sic). Acto seguido se observa una tabla con algunos datos, los cuales no son perceptibles. Fin de lo percibido
	<i>“Ora pior, ¿quién va a demandar? “1”, ----- “el lunes”, “Me gusta”, “Responder”, “Mas”. ----- “Fernando Sanchez Olivares” ----- “No siempre el título corresponde a los conocimientos que quieres aparentar”, “2”. -“el lunes”, “Me gusta”, “Responder”, “Mas”. ----- “Fernando sanch... respondió 4 respuestas”. ----- “Tomas Calderon Alfaro”. ----- “Ya vi el video, lo que hay que hacer para matar el tiempo, cuando se tienen seguros 50 mil pesos en la bolsa en forma mensual”. “5”. ----- “el lunes”, “Me gusta”, “Responder”, “Mas”. ----- “Julio Garcia”. ----- “Lo gacho de estos personajes es que ellos si pueden señalar, maldecir y hostigar, Pero que tal ahora que es al revés!!”. “3”. ----- “el lunes”, “Me gusta”, “Responder”, “Mas”. ----- “AG Alan Garcia”. ----- “Personajes hipócritas doble cara” “1”. ----- “el lunes”, “Me gusta”, “Responder”, “Mas”. ----- Debajo de lo antes descrito se observa un rectángulo y dentro de este el texto: <i>“Escribe un comentario...”</i> y más adelante <i>“Publicar”</i>. (Sic). Fin de lo percibido.</i>

De la primera imagen, se acredita la existencia de la publicación en el perfil del denunciado, no obstante que la autoridad instructora, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, solo describió el contenido de la misma, sin obtener una fecha de su publicación, al solo señalarse que se realizó hace una “1hr”, y posteriormente se aprecian publicaciones de otros usuarios de Facebook de hace “1h” y de hace “8h”, lo que resulta insuficiente para determinar la fecha de tales publicaciones, sin embargo, será parte del estudio del presente asunto, derivado al indicio que se tiene sobre su publicación, y toda vez que el denunciado, no negó su existencia.

En cuanto a la segunda imagen, la autoridad instructora describió el contenido de la publicación, así como de los diversos comentarios por diferentes usuarios de la red social de Facebook, sin que se haya verificado su existencia dentro del perfil denunciado, sin embargo, dado que se presume que derivan de la imagen de diecinueve de abril, de la que sí se certificó su existencia, es que serán parte del estudio de la presente sentencia.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional, analizará sí tales hechos denunciados, constituyen la infracción a la normativa electoral denunciada, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) CALIDAD DEL DENUNCIADO

De autos se desprende que el *denunciado*, es un ciudadano, usuario de la red social de “Facebook”, quién por escrito de dos de julio de dos mil veintiuno, confirmó la titularidad de la cuenta denunciada.

B) CALIDAD DE LA DENUNCIANTE

Duración	Cargo
Administración 2018-2021	Regidora suplente de nomenclatura y patrimonio histórico del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
	Mediante acta extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno, derivado de la licencia otorgada a la propietaria, cubrió tal ausencia.

Con lo cual, se acredita, que la *denunciante* fue electa popularmente al cargo de regidora suplente, sin embargo, cubrió el cargo de propietaria, realizando actividades dentro del Ayuntamiento, por lo que durante la realización de los hechos denunciados, estuvo en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁶

La Constitución Federal en el artículo 1º prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos

⁶ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la



participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos lo derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer



por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

En el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, *Sala Superior* determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;

⁷ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,



con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

“I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,



abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

- III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:
- IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;
- V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.



Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

7.4 Caso concreto.

A) Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante por las publicaciones de treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, de diecinueve de abril dos mil veintiuno.

Este tribunal estima que no se actualiza la *VPRG*, toda vez que si bien las frases de las imágenes denunciadas, de treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se desprende que



el denunciado a través de su perfil de Facebook, realizó las siguientes críticas:

Publicación de Facebook de 19 de abril de dos mil veintiuno.

Yoselin ¿Quién te asesora? Alejandro Peralta que instancia vas a denunciar civil, penal, tribunal electoral digo: ¿Para preparar pruebas con tu daño moral a inteligencia de los ciudadanos como política y servidora pública?

Publicación de Facebook de 30 octubre 2020. Regidora de Nomenclatura Yoselin Diego Cortes Si ya tenías proyectos y trabajos con los Jóvenes y Universidades No te cortas las alas

No te agarres de los recursos públicos para capitalizarse políticamente.

Ahora con el sueldo muy bien remunerado puedes seguir haciendo conferencias y Proyectos con tu propio capital político.

Para la actualización de la Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción denunciada conforme a las conductas probadas, a la luz de los elementos siguientes:

1). ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se colma, dado que la *denunciada*, ejercía el cargo de regidora electa del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a toda la persona usuaria denunciada.

3). ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas denunciadas ocurrieron durante el ejercicio del cargo para el que fue votada, no tuvieron el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales,

sino de un debate público al que está sujeta al haber sido funcionaria pública.

Así como para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona presuntamente responsable. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.⁸

Por lo que para, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene en que las conductas denunciadas se realizaron el treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través de la red social de Facebook y tuvieron como punto de partida la labor de la denunciada, como regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

En las que se realizaron manifestaciones, que si bien pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las críticas realizadas, se encuentran protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

⁸ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.



Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial **11/2008**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo que, en el caso, los mensajes contenidos en las publicaciones realizadas, el *denunciado*, las realizó con el propósito de crítica política en torno al ejercicio del cargo de la denunciada, y sobre el manejo de recurso públicos.

Los cuales, si bien representan una crítica fuerte y vigorosa, a juicio de este Organismo Jurisdiccional se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de Derecho, pues forma parte de un tema de interés general, que constituye un aspecto debatible en el contexto de la entonces administración del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado, cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base, de estereotipos de género.

Sino en velar en todo momento, por debates democráticos, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios públicos y una rendición de cuentas transparente. De lo que, la ciudadanía tiene derecho en solicitar y reprochar. cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

Y si bien de la publicación de diecinueve de abril, la autoridad describió distintos comentarios que se generaron de la misma, estos no pueden atribuírsele responsabilidad al *denunciado*, pues *tales participaciones derivaron de un genuino ejercicio de libertad de expresión y democrático*, así como al no haber sido verificados es que no se tiene certeza de su existencia.

En suma, las expresiones o calificativos utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres. Esto es así porque en todas ellas se advierte una crítica de los recursos empleados en sus actividades, los cuales, no son señalamientos que guarde relación con el hecho de que el emisor del mensaje motivo de la controversia haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que tales expresiones hagan referencia al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a una crítica basada en su condición de servidora pública, y no por su condición de mujer, ni se basaron en estereotipos de género, puesto que no está acompañado de



alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Y si bien, la *denunciante* hace valer que desde que asumió la regiduría, el *denunciado*, se ha dedicado a publicar fotografías y realizar comentarios encaminados a denigrar y desprestigiar su persona, lo cierto es que de las imágenes que se acreditó su existencia, no se desprenden expresiones que hayan tenido tales efectos, por lo que no existen indicios para presumir que el actuar del *denunciado* haya sido reiterado, ni que su actuar haya afectado el debido ejercicio de sus derechos políticos electorales y mucho menos se tiene indicios de la existencia de otras publicaciones encaminadas a dañar la dignidad de la *denunciante*.

Así como en relación de la publicación realizada por “Jacob Zamith”, se advierte que aún y cuando la autoridad instructora, le solicitó a la *denunciante*, que proporcionara el nombre completo del titular o administrador de tal cuenta, y que señalara la afectación que le ocasionaba la publicación que se deriva de la liga que denunció en su escrito.

La *denunciante*, no realizó ninguna manifestación, por lo que, al no existir ningún reproche por parte de la denunciante, y derivado a que este Organismo Jurisdiccional advierte que el contenido de la publicación, se centra en cuestionar temas internos del propio *Ayuntamiento* de Tehuacán, Puebla, en relación con el futuro del entonces Presidente Municipal, y comentarios sobre la denunciante como que “*amenaza con demandar laboralmente al aún actual presidente y de sus vehículos de transporte*”.

Los cuales, son temas, de los que no se advierten elementos para presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, puesto que tales expresiones, como se se señaló anteriormente, giran en torno al debate político y la libertad de expresión de los usuarios de facebook, en reprochar a sus servidores públicos la administración del Ayuntamiento.

Por lo que a ningún fin práctico, deviene continuar con su investigación, dado que la propia denunciante no aportó mayores elementos de queja, ni se advierte que la misma haya vulnerado la esfera de derechos de la *denunciante*.

B) Violencia Política en Razón de Género en contra de la *denunciante* derivada de la captura de pantalla de la publicación en el perfil de Facebook de Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

Este Tribunal procederá al estudio de la publicación denunciada, con base en la ya citada jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA**”

DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, lo anterior con la finalidad de determinar si la publicación constituye o no, VPRG:

Publicación de Facebook del perfil de Luis Gabriel Rodríguez Martínez. *Y tan ardillita que se ve está Yoselin cortes diego Regidora Suplente, está a de ser de piel Quemón y cola roja camuflaje en los bosques.*

Ya se confirmará la planilla de personajes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que esté la hermanita ya veremos Regidora 7. (Sic).

En la parte central, se observan dos imágenes, en la cual en la primera se da cuenta de una mujer está sentada de lado, en un De banco y usa poca ropa,

La cual, mediante su escrito de pruebas alegatos, no negó su existencia, sino que reafirmo su libre ejercicio de critica realizado a la denunciante.

Por lo que se considera que se evidencia una aceptación tácita de su publicación, de ahí que se tenga por acreditada su existencia.

Establecido lo anterior, para la actualización de la Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción denunciada conforme a las conductas probadas, a la luz de los elementos siguientes:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se colma, dado que la *denunciada*, ejercía el cargo de regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a toda la persona usuaria denunciada.

3). Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Ahora, resulta importante identificar de manera clara que la publicación denunciada, contiene elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia sexual, psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:



Violencia Sexual: La cual consiste en denigrar, degradar o dañar el cuerpo o la sexualidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto¹⁰.

Derivado de lo anterior en el caso concreto, en el contexto de la publicación denunciada, **acredita violencia sexual, al insertar la imagen descrita, estereotipando los roles de género.**

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso específico, la publicación realizada es considerada como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo con su sexualidad, situación que resulta a todas luces ofensiva y humillante, ya que dicha situación no debe de permear en el debate público, además que al realizarse en redes sociales se expuso al dominio público y desmerita sus logros como mujer que ejerce un cargo público de elección popular.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

¹⁰ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4). ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento se colma, ya que la publicación realizada en redes sociales, buscaba deslegitimar a la *denunciante* en su función relacionándola con una situación sexual y estereotipada, disminuyendo la capacidad de la *denunciante* a una situación que no está relacionada con su ejercicio en el cargo.

Ya que como se ha explicado, no se trata de una crítica severa, esto porque como se observa de la publicación, en la que comenzó realizando manifestaciones en contra de la *denunciante*, sin hacer referencia a su trabajo o actividades, lo que sale del ámbito de la libertad de expresión, al realizar comentarios violentos y estereotipados, que transgreden su derecho político electoral a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

5). Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, el análisis integral de la publicación es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, se basó en elementos de género.

De esa manera, resulta necesario recordar los elementos esenciales de la publicación, como enseguida se realiza:



La publicación de Facebook del perfil de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, incluye el siguiente texto: *Y tan ardillita que se ve está Yoselin cortes diego Regidora Suplente, está a de ser de piel Quemón y cola roja camuflaje en los bosques. Ya se confirmará la planilla de personajes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que esté la hermanita ya veremos Regidora 7. (Sic).*

La publicación se acompaña de dos fotografías, una de las cuales es de la *denunciante*, con poca ropa, que permite ver el cuerpo de la *denunciante* siendo que, la reproducción de dicha fotografía no tiene relación contextual con el desempeño de la *denunciante* en la esfera pública y mucho menos con sus aspiraciones políticas o trayectoria profesional.

Dicha fotografía cosifica a la *denunciante* (representar o tratar a una persona como a un objeto); y, más concretamente, la cosifica sexualmente (representar o tratar a una persona como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona), presentándola como mero objeto y desvinculándola de su labor como servidora pública.

De las precisiones anteriores para este Organismo Jurisdiccional, es claro que se utilizan palabras e imágenes con intención de destacar las características físicas y actividades privadas de la entonces regidora, sexualizando su imagen y denostando su calidad como persona con capacidades para desempeñar cargos públicos.

Estas afirmaciones, constituyen estereotipos de género. Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Mas ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.

Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, **sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”

tienen una larga historia de ser usados para **justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.**

En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asigna a la *denunciante*, menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que sexualiza su imagen, mostrando explícitamente su cuerpo.

Esto tiene sustento en prejuicios de género que pretenden afirmar que sus logros políticos se derivan de su imagen física, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.

Todo ello fomentó la estereotipación y cosificación de la *denunciante*, porque al utilizar dicha imagen, que no tiene relación alguna con su desempeño como regidora, acarrea afectaciones en su vida personal, profesional y política, ya que propició que la sociedad viera a la *denunciante* como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado por el uso de palabras violentas, que excluyen y anulan su desempeño, habilidades y capacidades.

Dicha situación se conoce como ***body shaming* o vergüenza corporal¹¹**, el cual consistente en el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia.

Con ello se actualiza, como ya se dijo, violencia sexual al denigrar el cuerpo de la quejosa, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto¹².

Además, esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas.

Lo anterior, claro está, ocasiona daño psicológico al generar desprestigio y falsa percepción ante la ciudadanía, desvalorando su trabajo y haciendo parecer que lo destacable de su persona es su imagen física.

¹¹ Artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

¹² Artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso.



Cabe recordar que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, lo que ocurrió con esta publicación, ya que es una intrusión en el ámbito personal de la *denunciante* basada en estereotipos de género discriminadores y que afectan su derecho a ejercer su cargo sin ser violentada por ser mujer, en condiciones de igualdad respecto a otros contendientes.

En suma, de la publicación se observa que, está compuesta de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ya que están insertas de una forma en la que se referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.

Sirve como criterio orientador la **Tesis IV/2022**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***¹³.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, se acredita la *VPRG*, atribuida a Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

8. SANCIÓN.

8.1. Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *VPRG*, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de una imagen de la *denunciante*, en la que aparece con poca ropa, en la publicación realizada en el perfil del *denunciado* en la red social Facebook.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación fue realizada durante el periodo que la *denunciante* desempeñaba el cargo de regidora.

Lugar. La fotografía se publicó en la página del perfil de Facebook del *denunciado*, la cual, el propio denunciado manifiesta que fue tomada de la propia red social de la denunciante, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, trató de una publicación difundida y compartida en el perfil electrónico del *denunciado*, en la señalada red social.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo en que la denunciante desempeñaba un cargo público.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de una publicación en una red social.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar el contenido de la publicación en su cuenta de Facebook; en la que pretendía hacer una crítica al desempeño de la *denunciada* como servidora pública y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPRG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁴, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.

¹⁴ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

8.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida realizar manifestaciones respecto de funcionarias públicas e incluir imágenes de mujeres en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁵, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos¹⁶.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁷ y campañas de sensibilización¹⁸.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo¹⁹.

15 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

16 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

17 Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

18 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

19 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

a. Restitución

b. Rehabilitación

c. Satisfacción

d. Garantías de no repetición

e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar

f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

*Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.*

*La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCVI/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE***



DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

*En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.*

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.*
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.*
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.*
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.*

*En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.*

*Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.*

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*

b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²¹, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²².

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

²⁰ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²¹ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²² Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”²³

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que

²³ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

representan las actonas, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁴, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁵, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando

²⁴ Consultable en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

²⁵ Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

9.1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Jocelyn Diego Cortez, por parte de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante.**

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

9.2.1. Disculpa. Se ordena al *denunciado*, emitir una publicación a través de su perfil de Facebook en el cual se disculpe personal y públicamente

con la entonces regidora (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado publicaciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicho comunicado, deberá permanecer en el perfil al menos seis meses.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-027/2022, EL SUSCRITO **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TEHUACÁN, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLOGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN DICHO AYUNTAMIENTO.**

9.2.2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

9.2.3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados²⁶. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **tres años²⁷**.

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro²⁸.

²⁶ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

²⁷ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

²⁸ SUP-REP-0252/2022



Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciara respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria²⁹, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **tres años**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

29

Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.

Al efecto, se remite al *denunciado* en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

10. RESOLUTIVOS

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:



PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el apartado **9** del mismo.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS